

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE BURGOS.



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid, núm. 291, correspondiente al día 18 del actual, se halla inserto el Real decreto siguiente.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 de la ley para el gobierno y administración de las provincias,

Yengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el día 30 del mes actual en la Península e islas Baleares y el 10 de Noviembre próximo en Canarias.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.

El Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernacion, Juan Valero y Soto.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para el debido conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 21 de Octubre de 1867.
 EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA. PABLO DE CASTRO.

Circular.

Habiendo acudido á mi autoridad el Alcalde de Briviesca, manifestándome que á pesar de los avisos que tiene dirigidos á los de los pueblos que se expresan en la siguiente relacion no ha podido conseguir ingresar en la Depositaria lo que adendan por gastos carcelarios correspondientes al año próximo pasado de 1866 á 67, he acordado prevenirse se presenten en la Depositaria del partido á satisfacer lo que corresponda á cada uno por el indicado objeto, en el término de 15 dias, pasados, los cuales sin verificarlo se les exigirá por medio de comisionados á su costa.

Burgos 19 de Octubre de 1867.
 EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA. PABLO DE CASTRO.

Relacion de los pueblos que se hallan en descubierta.

- Hermosilla.
- Lences.
- Fuentebureba.
- Santa Maria del Invierno.
- Salas de Bureba.
- Castil de Lences.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, con fecha de 17 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Excmo. Sr. — El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito ha recibido la Real orden fecha 10 del actual. — Excmo. Señor. — Deseando la Reina (q. D. g.) que reciban la justa recompensa á que tienen derecho las familias de los individuos de tropa que han muerto gloriosamente á consecuencia de

los hechos de armas que han tenido lugar combatiendo las facciones levantadas en el mes de Agosto último, y considerando que por falta de conocimiento de lo que sobre el particular previenen las leyes vigentes, puede suceder que aquellas dejen de solicitar las pensiones que les corresponden, se ha servido resolver S. M. que por los Jefes de los cuerpos á que pertenecieron los individuos fallecidos se hagan las mas activas diligencias á fin de que llegue á noticia de sus familias que, con arreglo á la ley de pensiones, las viudas de huérfanos y sargentos tienen derecho á tres reales diarios, y las de los cabos y soldados á dos reales tambien diarios, pasando este derecho á falta de aquellas, á los padres pobres, y en el concepto de que deberán promover las correspondientes solicitudes debidamente justificadas, las cuales, sin pérdida de tiempo cursarán los respectivos Capitanes generales al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á fin de que por esta se consulte á S. M. la resolucion que corresponda. En el caso de que los fallecidos hayan dejado además de viuda ó huérfanos, padres pobres é impedidos, podrán dirigirse estos á S. M. haciendo presente con los comprobantes oportunos, á fin de que con conocimiento de cada caso pueda resolver lo que juzgue para mejorar la situacion de los que resulten mas necesitados. Sin perjuicio de las gestiones que como queda prevenido harán los Jefes de los respectivos cuerpos, esta Soberana disposicion se publicará en la orden general del ejército y en los Boletines oficiales de las provincias, á fin de que teniendo la mayor publicidad posible, pueda mas prontamente llegar á conocimiento de las familias interesadas. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos

consiguientes. — Lo que de orden de dicho Excmo. Sr. Capitan General se hace saber en la general de este día para su debido cumplimiento.

Lo traslado á V. S., por si se sirve ordenar la insercion en el Boletín oficial de esta provincia segun se previene en esta Soberana disposicion. — Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 19 de Octubre de 1867. — El General Gobernador, Vicente de Talledo. — Señor Gobernador civil de esta provincia.

El Coronel del Regimiento Infanteria de Castilla con fecha de ayer me dice lo que sigue:

Excmo Sr. — Los Cabos y Soldados de la 2.ª Compañia del 2.º Batallon de este Regimiento de mi mando anotados al margen encontraron en el día de ayer en el paseo del arrabal de Santa Clara de esta Ciudad un rollo de papeles que contenía una escritura de hipoteca y copia de la misma, cuyos documentos me han sido entregados en el día de hoy. — Lo que tengo la honra y satisfaccion de participar á V. E., por si se digna hacerlo á la autoridad civil, á fin de que tenga lugar la insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento del interesado, y pueda presentarse en mi casa habitacion, calle de la Puebla, núm. 40, piso 2.º donde previas las señas se le facilitarán.

Tengo el gusto de trasladarlo á V. S. rogándole se digne insertarlo en el Boletín oficial de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 18 de Octubre de 1867. — El General Gobernador, Vicente de Talledo.

- Cabo 1.º José Sueiro.
- Otro 2.º Segundo Lasobras.
- Otro. Florencio Ozate.
- Soldado. Santos Berguio.

El día primero del próximo Noviembre, precisamente, se habrá de empezar en todos los pueblos de la provincia la cobranza de las contribuciones territorial, subsidio y consumos correspondientes al segundo trimestre del año económico corriente, y á la vez exigirse el semestre del impuesto sobre las caballerías y carruajes para el uso particular, cuyas matrículas aprobadas se han remitido á los respectivos Alcaldes.

Los Ayuntamientos pues, prepararán desde luego los recibos de talon para que en el referido día se empiece tan interesante servicio, continuándole sin interrupcion, para que el 3 se apremie á los contribuyentes morosos, y el ocho se ingrese en Tesoreria el cupo de dichas contribuciones.

Esto así, es el cumplimiento exacto de la ley, y los municipios darán una prueba más de su celo é interés por el buen servicio, prestando á la vez un auxilio eficaz al Tesoro, que necesita de todos sus recursos legales, para atender á las obligaciones presupuestadas.

Escaso fué el número de Ayuntamientos que en el trimestre anterior dió lugar al premio, pues casi todos correspondieron á las invitaciones de la Administracion, y aun muchos sobrepujaron sus deseos. Esto es de suponer suceda en el presente, pero se les advierte que pasado el referido día 8 no habrá uno

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Como Depositario del Ayuntamiento de este Distrito he recibido del Recaudador de contribuciones del mismo la cantidad de.....

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

escudos..... milésimas, procedentes del recargo impuesto sobre la contribucion territorial del 1.º y 2.º trimestres del actual año económico, para cubrir el déficit de su presupuesto municipal.

Y para que conste doy este, con el V.º B.º del Señor Alcalde, en

de..... de 1867.

Son

V.º B.º

El Alcalde,

Se pondrá otro igual para el subsidio. Si excediere de 30 escudos la cantidad que comprenda el recibo se pondrá en el mismo un sello de 50 céntimos.

seguro para que dejen de salir los comisionados, por sensible que sea á la Administracion.

A la vez que se verifique el ingreso de los cuatro impuestos antes dichos, se hará del 5 por 100 sobre los sueldos que se ha debido descontar á los empleados del Municipio en los meses vencidos ya, y al mismo tiempo se presentarán los recibos del recargo municipal sobre las contribuciones territorial, subsidio y consumos en la parte correspondiente al semestre, ó sea por el importe de la mitad exacta que comprenden los repartimientos y matrículas.

Dichos recibos se extenderán precisamente en medio pliego á lo largo y sujetos al modelo que se publica á continuacion.

Igualmente se presentarán para tomarlos en cuenta los recibos talonarios de la contribucion impuesta al clero, correspondientes al primero y segundo trimestres; pero se advierte que solo se admitirán los que correspondan á fincas no vendidas, pues en otro caso debe exigirse su importe al comprador adicionando en los recibos donde dice la Nacion el nombre de aquel, para que en los prorrateos no se le descuente por segunda vez.

Se reitera y encarece la actividad en la cobranza, por que cualquiera dilacion refluirá en perjuicio del Municipio que mancomunado habrá de sufrir el apremio.

Burgos y Octubre 19 de 1867.== Agustín Genon.

1.º SEMESTRE DE 1867—68.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Como Depositario del Ayuntamiento de este Distrito he recibido del Recaudador de contribuciones del mismo la cantidad de.....

escudos..... milésimas, procedentes del recargo impuesto sobre la contribucion territorial del 1.º y 2.º trimestres del actual año económico, para cubrir el déficit de su presupuesto municipal.

Y para que conste doy este, con el V.º B.º del Señor Alcalde, en

de..... de 1867.

Son

V.º B.º

El Alcalde,

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Setiembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Guardia y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos ha seguido D. Juan de Suso con D. Francisco Javier de Suso, sobre nulidad de las diligencias de testamentaria practicadas por muerte de D. José de Suso y Doña Manuela Lasarte; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 19 de Enero de este año dictó la referida Sala:

Resultando que en 15 de Junio de 1837 falleció Doña Manuela Lasarte y que en su partida de defuncion se expresó que habia hecho testamento en union de su marido D. José de Suso, dejando por herederas á sus dos hijas Florentina y Ana y á la sucesion de su difunto hijo Pedro:

Resultando que en el año de 1840 el viudo D. José de Suso, D. Francisco y Doña Florentina, Doña Ana, en union de su marido D. José Alviz y Doña Anacleta Alviz, en concepto de tutora y curadora de sus hijos D. Juan, Doña Juana, Doña María y Doña Tomasa de Suso, procedieron á formar extrajudicialmente el inventario de los bienes quedados al fallecimiento de la referida Doña Manuela Lasarte, poniendo en él diferentes muebles, granos y bienes raíces y varias deudas contra el caudal, y expresando por medio de una nota que no se inventariaban las piezas de la Tova, porque se habian dejado al D. José para que pudiera ocurrir á sus necesidades; y que á continuacion D. Matias Ruiz de Austri y D. Francisco Javier de Suso, diciéndose centadores nombrados de comun acuerdo por los interesados, procedieron á hacer la liquidacion y division, en la que partiendo del supuesto de que la Doña Manuela habia dejado el quinto de sus bienes á su marido y una manda de 1.100 rs. á su hija Doña Ana, fijaron lo que á cada uno correspondía haber, y señalaron los bienes que les adjudicaban en pago; añadiendo que para que constase, convencidos los interesados de que estaban hechas las particiones con legalidad, firmaban con ellos en 15 de Octubre de 1840 y se daban por entregados de los bienes que les habian sido adjudicados:

Resultando que antes de estampar las firmas pusieron una nota, expresando que habia que aumentar 100 rs. á cada una de las hijuelas y 600 rs. á la del padre, cuya cantidad procedia de lo que su hermano les habia prometido en la cesion que en aquel día le habian hecho de las piezas de la Tova con las condiciones que aparecian en su escritura, y que para que constara y la aprobacion de las hijuelas lo firmaban; y siguen en efecto las firmas de D. José y D. Francisco Javier de Suso, D. José de Alviz, Doña Anacleta Alviz y D. Matias Ruiz de Austri:

Resultando que en 4 de Marzo de 1841 ante el Escribano Real de Salinillas D. Felipe Ortiz de Zárate otorgaron una escritura pública en la villa de Verantevilla D. José de Suso por su propio derecho y en representacion de su hija Doña Florentina, D. Francisco Javier de Suso, D. José de Alviz, marido de Doña Ana de Suso, y Doña Anacleta Alviz, en representacion y como madre, tutora y curadora de sus menores hijos D. Juan, Doña Juana, Doña María y Doña Tomasa de Suso, en la que hicieron mérito de la particion de bienes que se habia ejecutado por la muerte de Doña Manuela Lasarte, y de que cada uno se habia apoderado de los que le fueron adjudicados, por cuyo hecho habia quedado aprobada dicha particion, y añadieron que de nuevo la aprobaban y ratificaban, y que habiendo resultado contra la testamentaria y en favor de Don Víctor Velez un censo de 7.000 rs. de principal, deseosos de reconocerle, como era justo, señalaron fincas para el efecto las que se dejaron de incluir en la division, y eran tres heredades en la Tova y Rio-viejo, y que desde aquel momento las cedian á D. Francisco Javier de Suso para que con ellas pudiera reconocer el citado censo, ó redimirle, segun tuviera por conveniente, á lo que el D. Francisco se obligaba, y además, en recompensa del exceso que pudiera haber entre el valor de las heredades cedidas y el del censo, á dar por una vez á cada uno de los herederos 100 rs. y 600 á su padre, habiendo despues pagado dicho D. Francisco lo que se le debia á Velez:

Resultando que en 11 de Octubre de 1842 otorgó testamento D. José de Suso, y en él declaró haber recibido de su hijo D. Francisco los maravedises que este se obligó á entregarle en la citada escritura de cesion; mejoró al mismo y á sus nietos D. Juan, Doña Juana, Doña María y Doña Tomasa en el tercio y quinto de sus bienes; instituyó herederos á los propios y á sus hijas Doña Florentina y Doña Ana, y nombró albaceas y ejecutores de su voluntad á D. Matias Ruiz de Austri y á dicho su hijo Don Francisco:

Resultando que con arreglo á este testamento, y muerto el D. José de Suso, se hizo extrajudicialmente en el año de 1845 el inventario y particion de bienes por acuerdo de los herederos, segun se expresa en la cabeza, firmándola D. Francisco Javier de Suso, Don Pedro Saenz de Cortázar, marido de Doña Florentina, y Doña Anacleta de Alviz, á cuyos cuatro hijos se adjudicaron, entre otras cosas, 2.500 rs. en la heredad llamada de Patrillos, contra la cual apareció despues un censo, lo que dió lugar á que la Doña Anacleta y tambien su hijo D. Juan de Suso reclamase á D. Francisco Javier la parte que debia abonar para su saneamiento:

Resultando que en 1.º de Febrero de 1866, dicho D. Juan de Suso entabló la demanda, origen de este pleito, pidiendo que se declarasen nulas, de ningun valor ni efecto las diligencias practicadas á la muerte de Doña Manuela Lasarte y Don

Jose de Suso, y que se dispusiera que los partícipes de dichas testamentarias, que lo eran D. Pedro Saenz de Cortázar, como marido de Doña Florentina de Suso; D. Francisco Javier de Suso, D. José Alviz, marido de Doña Ana, D. Eusebio Valluerca, esposo de Doña Juana y Don Eusebio Garcia, marido de Doña Tomasa de Suso, trajeran á legal cuenta y particion cuantos bienes hubiesen recibido por ambas herencias, y se incluyeran en el inventario las tres heredades sitas en la Tova, con los frutos producidos y debidos producir por las mismas, de lo que respondería el partícipe causante de haberse segregado estas fincas de la masa comun de bienes desde que la segregacion tuvo lugar; imponiéndose las costas y gastos de las diligencias que se practicasen para esta nueva testamentaria al que resultara culpable de las nulidades que envolvian las primeras, y reservándole las acciones criminales que le correspondieran:

Resultando que en apoyo de esta solicitud expuso el D. Juan de Suso que en los inventarios se deben incluir todos los bienes, derechos y obligaciones del difunto; y en el que se hizo á la muerte de Doña Manuela Lasarte no se incluyeron las tres heredades de la Tova; que las testamentarias en que hay interesados menores, se deben hacer judicialmente, y las de Doña Manuela y su marido se habian hecho de una manera extrajudicial, que los contadores y partidores deben ser personas imparciales; y de los bienes de aquellos lo habia sido Don Francisco Javier de Suso, que era uno de los interesados en ellos; que los menores deben estar representados legalmente; y él y sus hermanas no lo habian estado, pues se supuso que su madre era su tutora y curadora, no siéndolo, ni habiéndosela discernido el cargo; que Doña Florentina tampoco estuvo bien representada por su padre, porque este tenia intereses contrarios en la testamentaria de Doña Manuela Lasarte; y por último, que lo que es nulo en su origen no puede hacerse válido por el trascurso del tiempo:

Resultando que conferido traslado á los demandados y emplazados en forma, contestaron todos excepto D. Francisco Javier de Suso, que renunciaban el que se les habia conferido, y los demás que se les diesen, en virtud de cuya contestacion no se entendió con ellos ninguna otra diligencia, y D. Francisco Javier pidió que se le absolviera de la demanda y se impusiera al actor perpétuo silencio y las costas: alegando que en las dos indicadas testamentarias se habia obrado con legalidad y asistencia de todos los interesados ó sus representantes: que no hubo en ellas lesion, error, olvido ni engaño: que de buena fe se admitió el carácter de tutora y curadora de sus hijos con que se presentó Doña Anaclea Alviz, la cual debia ser sola responsable de las consecuencias de su conducta: que no procedia incluir en el inventario las tres heredades de la Tova, porque se le dieron por escritura de 4 de Marzo de 1841 para pagar responsabilidades de la her-

rencia, que habia satisfecho en efecto; y que las operaciones testamentarias estaban aprobadas por los hechos de todos los interesados, incluso el actor, quien ni durante su menor edad ni el cuatrienio legal habia reclamado contra ellas, antes bien todos habian poseido y dispuesto de lo que se les adjudicó, reclamando de eviccion unos contra otros, cuando sobre heredades adjudicadas á Doña Ana de Suso, y al actor y sus hermanas apareció cierto gravámen, y habiendo pasado 26 y 22 años desde que se efectuaron dichas diligencias testamentarias:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron D. Juan y D. Francisco Javier en sus pretensiones; añadiendo aquel que no era cierto que Doña Manuela Lasarte hubiera hecho testamento ni legado el quinto de sus bienes á su marido y 1.100 rs. á su hija Doña Ana, y reconociendo que ni él ni sus hermanas y demás coherederos de Don José de Suso y Doña Manuela Lasarte, habian hecho reclamacion de ningun género contra las diligencias de testamentaria, y que habian poseido los bienes que les correspondieron y dispuesto de ellos como tuvieron por conveniente, pero que él no habia sido mayor de edad hasta el año de 1860:

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicaron ambos litigantes las que estimaron convenientes, habiendo confesado D. Francisco Javier de Suso al evacuar las posiciones que presentó el actor, que era cierto que la madre de este intervino en las operaciones testamentarias y en la escritura de cesion de las tres heredades de la Tova, como tutora y curadora del mismo, sin que la hubiera sido discernido el cargo, y que para dicha cesion no procedió autorizacion judicial:

Resultando que en 30 de Agosto de 1866 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué notificada á todos los que habian sido demandados; é interpuesta apelacion por el actor D. Juan de Suso, se siguió la instancia únicamente entre éste y D. Francisco Javier, habiendo dictado sentencia en 19 de Enero de este año la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos, revocando la apelada y absolviendo de la demanda á D. Francisco Javier:

Y resultando que contra este fallo interpuso el demandante recurso de casacion, porque en su concepto infringe la ley 5.ª, tit. 11 de la Novisima Recopilacion (asi dice, pero debe ser ley 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novisima Recopilacion); segun la cual la accion para pedir la herencia no prescribe hasta los 30 años; la ley 18, tit. 16, Partida 6.ª; la 9.ª, tit. 19, Partida 6.ª; la 100, título 18, Partida 3.ª; la 60, tit. 18, Partida 5.ª, y 5.ª, tit. 6.º, Partida 6.ª, que mandan que en los inventarios se consignen con claridad todos los bienes, derechos y obligaciones del difunto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Francisco Maria de Castilla:

Considerando que si bien en las particiones de bienes de que se trata, hubo

defectos y omisiones que podian afectar á su validez, el demandante no puede pedir la nulidad de aquellas operaciones, habiendo prestado su conformidad á ellas, segun la apreciacion que la Sala sentenciadora ha hecho de las pruebas practicadas, sin que contra esta apreciacion se haya citado como infringida ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que mediante dicha conformidad, se invocan inútilmente en apoyo del recurso las leyes 100, título 18, Partida 3.ª; y 5.ª, tit. 6.º, Partida 6.ª, que hablan del inventario, y cómo ha de hacerse para que el heredero no sea responsable en mas de lo que importate la herencia; así como las leyes 18, título 16, Partida 6.ª; y 60, título 18, Partida 5.ª, que prohiben al guardador del huérfano la enagenacion de sus bienes y raices, y determinan para los casos en que es permitida los requisitos con que debe verificarse:

Y considerando que por la misma razon antes expuesta no han sido infringidas las leyes 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novisima Recopilacion; y 9.ª, título 19, Partida 6.ª que se citan en el recurso y versan sobre la prescripcion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan de Suso, á quien condenamos en las costas, y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Ventura de Colsa y Pando. — José M. Cáceres. — Francisco Maria de Castilla. — José Maria Haro. — Joaquin Jaumar.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Francisco Maria de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando Audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid á 26 de Setiembre de 1867. — Dionisio Antonio de Puga.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Aranda de Duero.

Anselmo de Rozas, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se promovió incidente por el Procurador D. José Hurtado Capelo, como apoderado de José Blanco Para, marido de Ezequiela Serrano, de esta vecindad, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con su convecino Hilario Serrano, y seguido por sus trá-

mites legales, recayó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. — En la villa de Aranda de Duero, á trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, visto este incidente promovido por el Procurador D. José Hurtado Capelo, como apoderado de José Blanco Para, como marido de Ezequiela Serrano, de esta vecindad, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con su convecino Hilario Serrano, en el cual son parte además el Promotor fiscal y los Estrados del Juzgado en ausencia y rebeldia del Hilario:

Resultando que el José Blanco y su esposa carecen de toda clase de bienes de fortuna: que los mismos no llevan en renta tierras de ninguna especie, ni se dedican á la cria de ganados, ni ejercen industria ni comercio de ninguna clase, segun aparece de la prueba testifical practicada y certificacion espedida por el Secretario de Ayuntamiento de esta villa:

Resultando de la misma prueba que el José Blanco es un simple jornalero, con cuyo producto se sostienen él y su esposa, y cuyo jornal no le tiene ó gana diariamente:

Considerando que por la parte contraria no se ha hecho prueba alguna, por cuya razon y demás referido procede acceder á lo solicitado por José Blanco Para:

Vistos los articulos ciento ochenta y dos, ciento ochenta y tres y demás del título quinto, parte primera de la ley de Enjuiciamiento, que tienen aplicacion al caso de que se trata,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en el concepto legal al indicado José Blanco Para, por sí y como marido de Ezequiela Serrano, para litigar con su padre Hilario Serrano, y en su consecuencia debo de mandar y mando que se le defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el articulo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento, dando previamente caucion de pagar si mejorase de fortuna.

Asi por esta mi sentencia, que se pronunciará y notificará á las partes, entendiéndose por lo relativo á Hilario Serrano con los Estrados del Juzgado, y haciéndose además notoria por medio de edictos en el Boletin oficial de la provincia, lo proveo, mando y firmo. — Joaquin Gonzalez de la Huebra.

Pronunciamiento. — Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Licenciado D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Aranda de Duero estando celebrando audiencia pública en ella á trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, siendo testigos Eustaquio Ibarra é Isaac Gonzalez, de esta vecindad; doy fe, ante mi, Anselmo de Rozas.

Concuerda con su original, que así queda en el expediente de su razon en mi poder y oficio á que me remito: lo signo y firmo en esta villa de Aranda de Duero á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Anselmo de Rozas.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA.

de Aranda de Duero.

Anselmo de Rozas, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero.

Doy fe: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido un incidente por el Procurador D. José Hurtado Capelo, en representación de Doña Tecla Emilia y D. Pedro Sanz, naturales de Zazuar, en solicitud de que se les declare pobres para litigar con su madre y hermanos en las testamentarias de sus finados abuelo y padre respectivo Don Alejandro y D. Tomás Sanz, y sustanciado por los trámites legales, recayó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Aranda de Duero, á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, visto este incidente, promovido por el Procurador de este Juzgado D. José Hurtado Capelo, en representación de Doña Tecla Emilia Sanz, natural de Zazuar y domiciliada en esta villa, y de D. Pedro Sanz, natural y residente en dicho Zazuar, en solicitud de que se les declare pobres para litigar con su madre Doña Magdalena Pastor y sus hermanos D. Toribio, Don Santiago, D. José, D. Pascual y Doña Micaela Sanz en el juicio voluntario de testamentaria de sus finados padre y abuelo D. Tomás y D. Alejandro Sanz, en el cual son parte además el Promotor Fiscal, la Doña Magdalena, D. Toribio, D. Santiago y Doña Micaela, y los Estrados del Juzgado en ausencia y rebeldía del D. José.

Resultando que Doña Emilia y Don Pedro Sanz no tienen ni poseen otros bienes que los que puedan corresponderles de las testamentarias de sus difuntos padre y abuelo, las cuales se hallan en litigio, según aparece de la prueba practicada:

Resultando así bien de la misma que aquellos no gozan sueldo ni haber de otra especie ni se dedican á ninguna clase de comercio:

Considerando que por estas razones y no habiéndose hecho prueba en contrario por los demás interesados, procede acceder á lo solicitado por la Doña Tecla y Don Pedro Sanz:

Vistos los artículos ciento ochenta y dos, ciento ochenta y tres y demás del título quinto, parte primera, de la ley de Enjuiciamiento que tienen aplicación al caso de que se trata,

Fallo: que debo declarar y declaro pobres en el concepto legal á los indicados Doña Tecla Emilia y D. Pedro Sanz, para litigar con su madre y hermanos en las testamentarias de sus finados padre y abuelo respectivo Don Tomás y D. Alejandro Sanz; y en su consecuencia debo mandar y mando que se defienda y ayude á aquellos como tales, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento, dando previamente caución de pagar si mejorasen de fortuna. Así por esta mi sentencia que se pronunciará y notificará á las partes, entendiéndose por

lo relativo á D. José Sanz con los Estrados y haciéndose además notoria por medio de edictos en el Boletín oficial de esta provincia, lo proveo, mando y firmo.—Joaquín González de la Huebra.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Licenciado D. Joaquín González de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Aranda de Duero, estando celebrando audiencia pública en ella, á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, siendo testigos Genaro Pascual y Mariano Mañero, de esta vecindad.—Doy fe.—Ante mí, Anselmo de Rozas.

Concuerda lo inserto con su original, y lo relacionado mas por menor aparece del expediente de su razón, que queda en mi poder y oficio, á que me remito. Para que conste pongo el presente, que signo y firmo en esta villa de Aranda de Duero á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Anselmo de Rozas.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villarcayo.

Don Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Hago saber: Que por el Licenciado D. Eugenio María Guinea, Abogado y vecino de esta villa, se ha presentado en este Juzgado el escrito de demanda que con el auto recaído copiado es como sigue:

Escrito: Eugenio María Guinea y Celada, Abogado y vecino de esta villa, elector inscrito en la lista de Diputados á Cortes ultimada en quince de Diciembre del año de mil ochocientos sesenta y seis, ante V. como mejor proceda comparezco y digo:

Que en mencionada lista no está incluido mi apreciable amigo D. Lino María García y Rodríguez, vecino de Quecedo en la Merindad de Valdivielso, habitante en la calle mayor, número siete, principal de aquel pueblo, no obstante hallarse comprendido en el artículo quince de la Ley electoral de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, toda vez que paga anualmente en líquido para el Tesoro mas de los veinte escudos que preceptúa aquel artículo, cuya asercion se justifica fehacientemente por los recibos talonarios y certificación que acompaño. Por estas razones y vista la cédula de vecindad con la partida de bautismo que también acompaño, ejercitando la acción popular que me compete, Suplico á V. se sirva admitir esta demanda, ordenando se fijen los edictos correspondientes en el pueblo de la vecindad del D. Lino María García y en el de esta cabeza de partido, anunciándolo así bien en el Boletín oficial de la provincia; y hecho que sea todo por el término que señala el artículo veinte y ocho de citada ley, sin oposición, dar traslado al Ministerio fiscal, dictando despues sentencia, en la que se declare con derecho á ser inscrito en la

lista electoral á mi referido amigo, mandando que tan pronto como cause ejecutoria aquella, se remita testimonio literal de ella al Sr. Gobernador civil de la provincia para los fines que establece el artículo cuarenta y ocho de repetida ley; pues así procede y es de hacerse en justicia que pido. Villarcayo Octubre diez del año de mil ochocientos sesenta y siete.—Licenciado, Eugenio María Guinea.

Auto.—Háse por admitida la precedente demanda con los documentos que la acompañan: fíjense edictos en los pueblos de Quecedo y esta villa; y en el Boletín oficial de la provincia, con inserción de dicha demanda, para que los que tengan que adueir alguna reclamación en contra de lo que en la misma se solicita, lo deduzca en el preciso é improrogable término de veinte dias, á contar desde la fecha del Boletín oficial; y pasado dicho término dese cuenta para proveer lo que corresponda. Juzgado de primera instancia de Villarcayo, Octubre 12 de mil ochocientos sesenta y siete doy fe: Clemente Inés de la Torre.—Ante mí, Tirso de Pereda. Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley electoral se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Dado en Villarcayo á 12 de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Clemente Inés de la Torre.—Por su mandado, Tirso de Pereda.

Anuncios particulares.

PROCURACION Y AGENCIA DE NEGOCIOS
A CARGO
DE D. FRANCISCO APARICIO Y MENDOZA,
calle de la Moneda, núm. 33, Burgos.

Encargada esta Agencia, desde su institución, del desempeño de todos los asuntos que se le confía y muy particularmente de todo lo concerniente á la tramitación de los expedientes, en estas Oficinas, de la cobranza de los intereses de las inscripciones á favor de las Corporaciones civiles, de los haberes de las clases pasivas y del ciero y de todo lo relativo á la desamortización civil y eclesiástica; manifiesta á su numerosa clientela, que se encarga también de la redención de las cargas espirituales, que gravan sobre la propiedad de los bienes de Capellanías colativas, patronatos familiares, memorias, obras pías, aniversarios y demás que tengan el mismo carácter, y de la compra de los títulos de la Deuda consolidada del 5 por 100, en que precisamente hay que hacer el pago de dichas redenciones, salvo aquellas (cargas) que no lleguen á 50 ó 55 rs., según la cotización oficial.

El que pague alguna de estas cargas eclesiásticas, se servirá avisármelo por el correo, y por el mismo se le darán los datos y certificaciones que me han de mandar, el coste próximo de su redención, y cuantas noticias pidiese.

La correspondencia se dirigirá sin más señas á D. Francisco Aparicio Mendoza.—Burgos.

DEPÓSITO

de caballos sementales del Estado.

Per resultado de haber quedado sin efecto la venta de los cuatro caballos de desecho pertenecientes á este depósito, en subasta anunciada para el 15 del actual, se procede á nueva licitación, que tendrá lugar el día 28 del mismo y 12 de su mañana en el local que ocupa dicho Establecimiento, calle de Santa Clara, núm. 64.

Burgos 17 de Octubre de 1867.—El Comandante Gefe, Antonio Morón.

APUNTES

SOBRE EL EMPLEO DE LA BRÚJULA, en el levantamiento de planos y exposición del sistema de planos, coordinados al alcáncz de toda clase de personas, por el Ingeniero de Minas

D. MARIANO ZUAZNAVAR.

Se adquieren estos Apuntes, franco, dirigiéndose á D. Francisco Huarte, Irún, á quien se incluirá en la cartapedita una libranza sobre el Giro mútuo de 5 rs. y 2 sellos de medio real por ejemplar.

VENTA DE FINCAS.

A voluntad de sus dueños se venden las Granjas de Vainera y Riotuerto, con sus tierras y pertenencias; los solares de Visjueces, consistentes también en tierras de labor, y dos partes de las veintisiete en que se divide el gran monte, cuyas fincas, que pertenecieron al extinguido Monasterio de Riosequillo, fueron adquiridas en el año de 1822, y radican en el partido judicial de Villarcayo. Las personas que quieran interesarse en la compra de dichas fincas, podrán tratar con sus dueños en el mismo Villarcayo, donde les dará razón D. Antonio Fernandez Villarán. 10—20.

Pollino perdido.

La persona que haya hallado un pollino de siete años, negro, esquilado el lomo y parte de la cola, de cinco cuartas y media de alzada, capon, herrado de las manos, pelos blancos en el lomo, cerca de la cruz y en uno de los cuartos traseros, y á modo de una verruga en el ojo derecho, aparejado con lomillos, sudadero y un pedazo de manita con otro pedazo de piel de perro unido, el cual desapareció el 18 del actual del pueblo de Santivañez Zazaguda y casa de Tomasa N.º, se servirá dar aviso á su dueño Nicolás del Río, vecino de Villavilla junto á Burgos, quien gratificará y abonará los gastos originados.

Burra perdida.

El día 19 del corriente mes, desapareció de la feria de Santivañez una burra, de 6 años, alzada 5 cuartas y media, con aparejo y con un costal, rozada un poco del lomo. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á Don Francisco Ubierna de Celadilla Sotobrión.

Venta de árboles.

Se hallan de venta en el vivero de la Real Casa Hospital del Rey, 1.500 chopos Lombardos, 600 del país y 500 olmos.

Los sujetos que gusten interesarse en la compra se presentarán en la Contaduría de la misma, donde podrán obtenerlos á precios equitativos.

Hospital del Rey 19 de Octubre de 1867.—Silverio Bonifaz.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.